



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00136 00
PROCESO	PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
DEUDOR	ROBINSON QUINTERO BEDOYA CC 94.428.107
PROMOTOR	ROBINSON QUINTERO BEDOYA CC 94.428.107
AUTO	RECONOCE PERSONERÍA. DISPONE APERTURA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE

Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado GERMÁN ANTONIO LOPERA PÉREZ, identificado con T.P N° 260.285 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado del deudor ROBINSON QUINTERO BEDOYA -promotor de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante.

Subsanada la falencia advertida en el auto inadmisorio y toda vez que la presente solicitud de insolvencia se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y la Ley 1116 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Admitir al señor ROBINSON QUINTERO BEDOYA con CC. 94.428.107, con domicilio en la dirección calle 50A No. 97-215 apartamento 1502 de la ciudad de Medellín, al proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante regulado

por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio del deudor comerciante, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Librese el oficio correspondiente.

Tercero. Advertir al comerciante deudor como persona natural, señor Robinson Quintero Bedoya, que debe cumplir con las funciones que le corresponde al promotor, de acuerdo a la Ley 1116 de 2006.

Cuarto. Ordenar al comerciante deudor abstenerse de realizar, sin autorización de este Juzgado, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de su propiedad, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a su cargo y afecten su patrimonio.

Quinto. Ordenar al comerciante deudor en su calidad de promotor, entregar a este Juzgado, dentro de los **veinte días (20) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia y con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos que actualmente cursen en contra del comerciante deudor y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Asimismo, en el plazo citado en el párrafo precedente, deberá indicar, atendiendo lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835

de 2015, los bienes de propiedad del comerciante deudor sujetos a registros que estén afectados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

Sexto. Se dispone traslado por el término de **diez (10) días**, contados al día siguiente al vencimiento del término mencionado en el numeral anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

Séptimo. Ordenar al comerciante deudor mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a este Juzgado, la información señalada en el artículo 19 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006 y en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

Octavo. Prevenir al comerciante deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

Noveno. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del señor Robinson Quintero Bedoya con CC. 94.428.107, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, por lo que deberá realizar el respectivo listado a efectos de enviar las respectivas comunicaciones a que hayan lugar.

Décimo. Fijar en el lugar donde el comerciante deudor desempeña su actividad comercial o en la página web donde promociona su labor mercantil o el medio por el cual se da a conocer para realizar su profesión, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Undécimo. Ordenar al comerciante deudor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible donde cotidianamente desempeña su actividad comercial o en la página web donde promociona su labor mercantil o en el medio por el cual se da a conocer para realizar su profesión, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Duodécimo. Ordenar al comerciante deudor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores del deudor, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente: a.) El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad. b.) La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. c.) Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., Nro. **050012031011** para el proceso radicado bajo el Nro. **050013103017-2020-000136-00**, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación.

Decimotercero. El comerciante deudor deberá acreditar ante este Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del

presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Decimocuarto. Remítase copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

Decimoquinto. Advertir al comerciante deudor que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Decimosexto. Expídase copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Decimoséptimo. Advertir al comerciante deudor que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de reorganización, a partir del día de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el texto del acuerdo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ

JJ